



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 138/2003

(Sección 1^a)

La Laguna, a 28 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de A.M.M.J., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 138/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 8 de noviembre de 2002 presentado por M.P.F., en nombre y representación de A.M.M.J., ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta la reclamante, el día 21 de noviembre de 2001, sobre las 22.30 horas, al circular en el vehículo de su propiedad, por la Autovía Marítima en dirección Sur, de Las Palmas de Gran Canaria, cuando al pasar por el subterráneo existente a altura del Club Náutico de Gran Canaria, se vio sorprendido por la presencia de un socavón en su carril, que no era visible para los conductores al encontrarse cubierto de agua, introduciéndose la rueda delantera derecha del vehículo en el mismo y produciéndose daños en la cubierta y en la llanta.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al estimar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones (transferencia), la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica

remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimada activamente la reclamante, al ser propietaria del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el 21 de noviembre de 2001 y la reclamación se presentó el 12 de noviembre de 2002- y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en la reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad y guiado por A.S.P. se vio sorprendido por un socavón en la vía, que le produjo daños de consideración en el vehículo.

Tal circunstancia (inopinada existencia de un bache en la vía, en este caso la Avenida Marítima de Las Palmas de Gran Canaria), genera el surgimiento de la exigible relación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, hace recaer sobre la

Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo, sobre todo cuando se acepta y se reconoce por el contenido del atestado incoado por la Policía Local (nº 6054/01), en el que expresamente se hace constar como causa del accidente la existencia de un socavón de 40x40 cms. aproximadamente, que constituía un peligro para la circulación; así como un informe de presentado por la empresa M.I., S.A. (denominada comercialmente M.), encargada de la conservación y mantenimiento, entre otras, de la Autovía Marítima, en que se indica que, "una vez observados sus partes de trabajo del día 21 de noviembre de 2001, efectivamente alrededor de las 23.15 horas recibieron una llamada telefónica proveniente de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria avisando de la existencia de un bache en la Avenida Marítima, dirección Sur, el cual fue reparado esa misma noche por el equipo de trabajo de la empresa, cuestión confirmada por el Ingeniero Técnico competente de la Corporación Insular, J.M.P., en su informe de 27 de marzo de 2003".

Y como la propia Propuesta de Resolución admite, "se ha de concluir que resulta procedente la pretensión de la reclamante al asumir un daño que en ningún momento tuvo el deber de soportar, al ser consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público de conservación de la carretera" (FJ 5, último párrafo). En igual sentido, este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes quede normalmente garantizada. Ello origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público viario.

2. La cuantía de la reparación del daño se ha cifrado en DOSCIENTOS TREINTA EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (255,70), habiéndose aportado informe pericial original.

3. Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los artículos 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC. No obstante, dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procediendo indemnizar en la forma expresada en el Fundamento V de este Dictamen.